CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 282-23-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 282-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de septiembre de 2022, Arnaud Laurent Karin Chandesais presentó una acción de *habeas corpus* preventivo con medida cautelar en contra del juez de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena, Richard Fabián Gavilánez Briones[1]. En dicha acción, señaló que las vulneraciones a los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica se suscitaron "*desde la celebración de la audiencia de alimentos celebrada el 12 de noviembre de 2021*[2]". Del mismo modo, alega que las referidas vulneraciones generaron que el accionante se *"encuentre en calidad de prófugo*", al considerar que atraviesa una amenaza constante de que se le prive de su libertad, en virtud de la ilegal boleta de apremio personal que pesa en su contra.

2. En la sentencia de 23 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena (**"Unidad Judicial"**) negó la acción de *habeas corpus* planteada, al considerar inexistentes los argumentos referentes a vulneraciones de los derechos constitucionales aludidos. Respecto a la medida cautelar[3], la Unidad Judicial negó dicha pretensión al considerar que se estaría

[1] El proceso de *habeas corpus* se encuentra signado con el número 24201-2022-01251. La acción de *habeas corpus* fue presentada dentro de un juicio de divorcio con incidentes de alimentos, identificado con el No. 24201120210065.
[2] El accionante sostiene que las vulneraciones a los derechos constitucionales invocados se configuraron principalmente en cuatro momentos del proceso judicial. 1) En la audiencia de 12 de noviembre de 2022, por la "*inobservancia del trámite propio del procedimiento para fijar la prensión de alimentos, no consideró los valores que constan en la información correspondiente a la Historia Laboral, (…), sino que,* [los] *porcentajes para fijar la pensión los había calculado de los valores de una transferencia que se me había enviado del exterior* (…)". 2) En la fase de conciliación, en la cual "*no se llegó a ningún acuerdo, pero el juez actuando como juez y parte continuo con la conciliación, (…) forzosamente me indujo a aceptar una pensión ilegal, arbitraria e ilegítima de setecientos dólares, cuando mis ingresos no superan este valor* (…)". 3) En el auto de mandamiento de ejecución, en el cual se ordenó el pago de la liquidación de alimentos. 4). En la boleta de apremio personal de 14 de septiembre de 2022, producto de la celebración de "*la audiencia de revisión de medidas, en la que no permitió replicar los vicios en los cuales adolece todo el procedimiento (…)"*, misma que fue formalizada a través de auto de 4 de octubre de 2022.
[3] La pretensión de Arnaud Laurent Karin Chandesais respecto a la medida cautelar era que se suspenda una *"arbitraria e ilegal pensión alimenticia de 700,00 dólares y disponer que mediante sorteo de ley avoque conocimiento un juez honesto e imparcial, para que se me imponga una justa pensión alimenticia".*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

desnaturalizando la acción constitucional. El accionante, inconforme con esta decisión, apeló.

3. En la sentencia emitida y notificada el 14 de diciembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (**"Sala Provincial"**) rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, ratificó la sentencia de primera instancia.

4. El 13 de enero de 2023, Arnaud Laurent Karin Chandesais (**"el accionante"**) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia (**"sentencias impugnadas"**).

II. Objeto

5. Las sentencias impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente, se verifica que el accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección el **13 de enero de 2023,** en contra de dos sentencias, de la cuales, la última fue la notificada el **14 de diciembre de 2022**, misma que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. Consecuentemente, la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de este órgano jurisdiccional.

IV. Agotamiento de recursos

7 En contra de la sentencia de segunda instancia no cabe recurso vertical alguno, por lo que se verifica el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

9. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presentar pruebas conforme a derecho, defensa, motivación y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 33,

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

75, 76, numerales 1, 4 y 7, literal a), l), y 82 de la Constitución, respectivamente. En ese sentido, solicita que se suspenda la orden de apremio personal hasta por 30 días, que se deje sin efecto la pensión de alimentos interpuesta y que se declare el cometimiento de una infracción disciplinaria por parte de Richard Gavilánez Briones, juez sustanciador del proceso No. 242011202100665.

10. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes cargos:

10.1. Las sentencias impugnadas habrían vulnerado su derecho al trabajo como consecuencia causal de la boleta de apremio personal de 14 de septiembre de 2022. Por lo que, al existir esta orden de restricción personal y al encontrarse limitada su libertad personal y ambulatoria, este no podría trabajar.

10.2. Las decisiones judiciales impugnadas habrían vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de presentar pruebas conforme a derecho, ya que la Sala Provincial no habría valorado como prueba el CD de la audiencia del 12 de noviembre de 2021, llevada a cabo dentro del proceso de divorcio con incidencia de alimentos[4]. Esta prueba demostraría que sus derechos habrían sido vulnerados al no haber considerado elementos relacionados con el cálculo de la pensión de alimentos; esto pese a que lo habría solicitado en su recurso de apelación del *habeas corpus.*

10.3. Las sentencias impugnadas habrían vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la sentencia de primera instancia no se encontraría debidamente motivada, en virtud de que, contendría *"falsedades por acción y omisión"*; y que no consideraría los argumentos que el accionante habría expuesto, además, estos habrían sido tergiversados. La Sala Provincial también habría incurrido en esta vulneración al reproducir *"las mismas falsedades que contiene la sentencia de primera instancia*". Como ejemplo de las referidas *"falsedades"*, el accionante refiere que: "*la madre de los menores mantiene en su poder una casa de tres plantas que pertenece a la sociedad conyugal, correspondiéndome el 50% del usufructo de su alquiler, que serían suficiente para la manutención de los menores*".

10.4. Las decisiones judiciales impugnadas habrían vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica. Respecto a estos cargos, el accionante únicamente los refiere y cita el contenido de los artículos constitucionales que los reconoce.

11. De conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección[5] es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los

[4] Proceso de divorcio con incidencia en alimentos No. 242011202100665.
[5] Requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).[6]

12. En cuanto al párrafo 10.1 y 10.4 *supra*, el accionante acusa que la vulneración al derecho al trabajo se habría producido como consecuencia causal de la boleta de apremio personal de 14 de septiembre de 2022; lo cual no es una acción atribuible a las autoridades judiciales accionadas. Del mismo modo, el accionante alega la vulneración de diversos derechos constitucionales, no obstante, únicamente los cita y no esgrime argumento alguno sobre cómo se vulneraron esos derechos. Así, ambos argumentos carecen de base fáctica y, consecuentemente, de justificación jurídica. En virtud de lo expuesto, se constata que en ambos cargos no se formula un argumento completo y se incumple el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC[7].

13. En relación con el párrafo 10.2 y 10.3 *supra,* el accionante alega que la Sala Provincial no habría valorado una prueba, que, a su parecer, demostraría que en ese proceso judicial se vulneraron sus derechos y hubo una errada determinación del monto de la pensión de alimentos. Asimismo, vuelve a insistir en la errónea valoración de la pensión alimenticia, ya que su cálculo debió considerar las propiedades que están en dominio de la demandante dentro del proceso de origen de alimentos. En ese sentido, se constata que en ambos cargos el accionante expresa su inconformidad respecto a la resolución emitida por las autoridades judiciales. En ese sentido, se aprecia que el argumento se agota en la consideración de lo injusto y equivocado de la decisión judicial impugnada al considerar que el juez de segunda instancia debía fundamentar su decisión de forma global; por este motivo, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC[8].

14. Con las conclusiones expuestas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VI. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada en el caso **N. 282-23-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de

---

[6] Corte Constitucional, sentencia N.° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

[7] LOGJCC, artículo 62.1: *"Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción una omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*.

[8] LOGJCC, artículo 62.3: *"Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia"*.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.05.18 22:30:13 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec